

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para Molinos y Tortillerías de
Nixtamal para el Municipio de Teziutlán,
Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
22/mayo/2009	Se aprueba el Reglamento para Molinos y Tortillerías de Nixtamal para el Municipio de Teziutlán, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA 5

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 5

ARTÍCULO 1 5

ARTÍCULO 2 6

ARTÍCULO 3 6

ARTÍCULO 4 7

ARTÍCULO 5 7

ARTÍCULO 6 7

ARTÍCULO 7 7

ARTÍCULO 8 8

ARTÍCULO 9 8

ARTÍCULO 10 8

ARTÍCULO 11 9

ARTÍCULO 12 9

ARTÍCULO 13 10

ARTÍCULO 14 10

ARTÍCULO 15 10

CAPÍTULO II LICENCIAS O CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO DE FUNCIONAMIENTO 11

ARTÍCULO 16 11

ARTÍCULO 17 11

ARTÍCULO 18 11

ARTÍCULO 19 12

ARTÍCULO 20 12

ARTÍCULO 21 12

ARTÍCULO 22 12

ARTÍCULO 23 12

ARTÍCULO 24 12

ARTÍCULO 25 13

ARTÍCULO 26 13

ARTÍCULO 27 13

ARTÍCULO 28 13

ARTÍCULO 29 13

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS 14

ARTÍCULO 30 14

CAPÍTULO IV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 15

ARTÍCULO 31 15

ARTÍCULO 32 15

ARTÍCULO 33 15

ARTÍCULO 34 15

ARTÍCULO 35 15

ARTÍCULO 36 15

ARTÍCULO 37 15

ARTÍCULO 38 16

ARTÍCULO 39 16

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES 16

ARTÍCULO 40 16

ARTÍCULO 41 17

ARTÍCULO 42 17

ARTÍCULO 43 17

ARTÍCULO 44 17

ARTÍCULO 45 18

ARTÍCULO 46 18

ARTÍCULO 47 18

ARTÍCULO 48 18

ARTÍCULO 49 18

ARTÍCULO 50	19
CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	19
ARTÍCULO 51	19
TRANSITORIOS	20

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN

ACUERDO del H. Cabildo del Municipio de Teziutlán, de fecha 4 de diciembre de 2008, que aprueba el Reglamento para Molinos y Tortillerías de Nixtamal para el Municipio de Teziutlán, Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Municipio de Teziutlán Puebla.- H. Ayuntamiento.- 2008-2011.- Secretaría.

JORGE ARNULFO CAMACHO FOGLIA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, a sus habitantes hace saber:

LOS SUSCRITOS REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 103, 105 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 92 FRACCIONES V Y VII, 94 Y 96 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SOMETEMOS A LA DISCUSIÓN Y EN SU MOMENTO LA APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO, EL DICTAMEN QUE PROPONE EL REGLAMENTO PARA MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN; POR LO QUE:

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, asimismo manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos y de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

II.- Que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la ley y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos.

III.- Que los artículos 92 fracción V y 94 de la Ley Orgánica Municipal, previenen que es facultad y obligación de los Regidores dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento; así como que éste para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Industria y Comercio con el carácter de Comisión Permanente.

IV.- Que el Reglamento que se propone contiene disposiciones de carácter general, en relación a las actividades específicas tanto del Ayuntamiento como de los pequeños empresarios dedicados a la producción de harina de nixtamal y los productos derivados de la misma, a fin de otorgar seguridad jurídica y mantener las condiciones que permitan el desarrollo de esta actividad.

V.- Que el proyecto pretende regular, determinar y precisar los requisitos para obtener autorización para la construcción y funcionamiento de establecimientos de molinos de nixtamal o tortillerías, así como el de regular las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio de las tortillas en la vía pública.

VI.- Que el funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías supone cierto grado de riesgo, por el manejo de material de uso delicado y peligroso, como lo es el gas L.P. así como de los molinos productores de masa de nixtamal y sus derivados entrañan el interés en la salud de los ciudadanos del Municipio de Teziutlán.

VII.- Que teniendo facultades constitucionales para determinar el uso de suelo dentro de este Municipio, el Ayuntamiento se ha servido emitir algunos lineamientos jurídicos adicionales que junto a los ya existentes, contribuyan a tener un Municipio más ordenado y seguro, por lo que esta Comisión ve necesario el que este Honorable Cabildo apruebe el Reglamento para Molinos y Tortillerías de Nixtamal para el Municipio de Teziutlán para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA MOLINOS Y TORTILLERÍAS DE NIXTAMAL PARA EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y aplicación general, el cual tiene el objeto de regular de manera

efectiva la instalación y funcionamiento de molinos de nixtamal, así como los lugares de expendio de tortillas, tortillerías y fábricas de tortillas en el Municipio de Teziutlán, Puebla.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla;

II.- Reglamento.- Al presente Reglamento para Molinos y Tortillerías de Nixtamal para el Municipio de Teziutlán, Puebla;

III.- Tesorero.- Al Tesorero del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla;

IV.- Establecimiento.- Al lugar donde se desarrollen las actividades de producción, compra, venta y distribución de masa de nixtamal o tortillas;

V.- Licencia o Autorización.- El permiso o cédula de empadronamiento, que otorga el Ayuntamiento previo el cumplimiento de los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, para que una persona física o moral pueda operar un establecimiento;

VI.- Declaración de apertura.- La manifestación que deberá hacerse ante el Ayuntamiento para el inicio de actividades de los establecimientos mercantiles que requieran licencia o cédula de empadronamiento, para su funcionamiento conforme a este Reglamento; y

VII.- Giro.- El tipo de actividad comercial a que se dedica un establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos se clasifican en:

I.- Molino Maquilero.- Es aquel que se dedica a moler nixtamal proporcionado por los particulares para obtener masa de maíz nixtamalizado;

II.- Molinos de Tortillerías.- Donde se prepara o muele el nixtamal para el autoconsumo o venta y además se elaboran las tortillas por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz y/o harina de maíz nixtamalizado;

III.- Tortillería.- Donde se elabora con fines comerciales las tortillas de maíz por medio de procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de maíz o masa de harina de maíz nixtamalizado; y

IV.- Venta Ambulante.- Es la venta por las calles perifoneando o a grito abierto, u ofrecimiento personalmente a domicilio, en cualquier medio de transporte.

ARTÍCULO 4

La elaboración de tortillas de maíz que se hagan en fondas, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos para el servicio que presta, no requieren la licencia respectiva.

ARTÍCULO 5

La venta de tortillas de maíz en mercados y tiendas, así como la venta a domicilio, deberá cumplir con los requisitos sanitarios que emita la autoridad correspondiente y que se establezcan para los establecimientos donde se elaboran, tales como higiene y el debido empacamiento.

ARTÍCULO 6

La aplicación del presente Reglamento corresponde en el ámbito de respectiva competencia a las siguientes autoridades:

I.- Honorable Ayuntamiento;

II.- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla;

III.- Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla;

IV.- Coordinador de Giros Mercantiles del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla; y

V.- A toda persona que por acuerdo delegue el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla.

ARTÍCULO 7

Para la venta de tortillas de maíz dentro o alrededor de los mercados que efectúen las personas que carezcan de establecimiento propio, arrendado o usufructuado, siempre que las mismas sean elaboradas por su propia mano, se requerirá autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 8

Son facultades del Ayuntamiento:

I.- La autorización de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, correspondiente, para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de la industria de masa y tortilla a que se refiere este Reglamento.

II.- Supervisar y vigilar la aplicación del presente Reglamento a través de las autoridades encargadas del ramo y por su Departamento de Giros Mercantiles, así como por quien el Tesorero delegue funciones;

III.- Coadyuvar en tanto sea posible al fortalecimiento de los establecimientos de los industriales de la masa, la tortilla y sus derivados;

IV.- Fijar las condiciones administrativas previas conforme al presente Reglamento, para obtener autorización de apertura y funcionamiento de los establecimientos que este Reglamento establece:

V.- Ordenar y controlar la inspección en cualquier momento a los establecimientos señalados por este Reglamento, del cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente. así como las demás que por su naturaleza les obliguen a estos establecimientos;

VI.- La aplicación, sanción y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.

VII.- El conocimiento y resolución de los recursos administrativos que el presente Reglamento prevé en materia de las resoluciones que el Ayuntamiento dicte con fundamento en el presente Ordenamiento:
y

VIII.- Las demás que señale el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9

Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días, no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 10

En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de

día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

ARTÍCULO 11

Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado personalmente.

ARTÍCULO 12

Las notificaciones personales se harán en el domicilio del establecimiento o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el Ayuntamiento.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre

y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 13

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 14

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 15

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

CAPÍTULO II LICENCIAS O CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 16

Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, se requiere de licencia o cédula de empadronamiento, expedida por el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Giros Mercantiles del Municipio de Teziutlán.

ARTÍCULO 17

Los interesados en obtener su autorización de funcionamiento o cédula de empadronamiento, deberán presentar declaración de apertura ante la Coordinación de Giros Mercantiles del Municipio de Teziutlán, la cual será por escrito, para tal efecto deberán contener como mínimo los siguientes datos y requisitos:

- I.-** Nombre completo y domicilio, tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio y acta constitutiva;
- II.-** Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo;
- III.-** Domicilio del local donde se quiera poner el establecimiento;
- IV.-** Registro Federal de Contribuyentes;
- V.-** Los trámites y la solicitud deberá efectuarse directamente por el interesado y mediante la Autoridad Municipal; y
- VI.-** Número de máquinas y volumen de producción.

ARTÍCULO 18

A la solicitud deben anexarse:

- I.-** Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres que la forman, señalando la ubicación o distancia del negocio similar próximo;
- II.-** Licencia de uso específico de suelo estatal o municipal;
- III.-** Dictamen de Protección Civil Municipal;
- IV.-** Copia de Registro Federal de Contribuyentes.
- V.-** Licencia sanitaria correspondiente; y
- VI.-** Recibo de pago del Impuesto Predial del local donde se pretenda instalar el establecimiento. Título de Propiedad o Contrato de

Arrendamiento inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a este Distrito Judicial.

ARTÍCULO 19

La Tesorería llevará un registro o padrón de los establecimientos autorizados y actualizará los mismos, a fin de aplicar efectivamente el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20

Para llevar a cabo la actualización a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería mandará a citar a los propietarios, arrendatarios o usufructuarios a quienes sus derechos representen de esos establecimientos, a fin de comprobar sus datos.

ARTÍCULO 21

Las licencias o cédula de empadronamiento que el Ayuntamiento expida, podrán ser revocadas cuando no se cumpla lo señalado por el presente Reglamento, mediante acuerdo expedido por las autoridades.

ARTÍCULO 22

Una vez que el solicitante cumpla con todos los requisitos que señalan los artículos 17 y 18 del presente Reglamento, así como las disposiciones a las que se encuentren afectos los establecimientos señalados en los artículos 3 y 5 del presente Reglamento, el Ayuntamiento deberá dentro de un plazo no mayor a 20 días, expedir la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 23

En caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos o bien no se acompañen los documentos correspondientes, el Ayuntamiento le notificará acuerdo por escrito, en el cual se le harán saber las omisiones cometidas otorgándole un plazo no mayor a diez días para que las cumpla, si el solicitante excediera el plazo señalado en el acuerdo deberá de iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud.

ARTÍCULO 24

Las Licencias o Cédula de Empadronamiento que se hubiesen otorgado conforme el presente Reglamento, dejarán de surtir efectos cuando el titular no abra su establecimiento dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que el

solicitante recibió su Licencia o Cédula de Empadronamiento, notificándole para ello acuerdo por escrito.

ARTÍCULO 25

Las Licencias o Cédula de Empadronamiento deberán de renovarse anualmente por los interesados, por lo menos un mes antes de su vencimiento, debiendo presentar solicitud que señala el artículo 17 y los anexos correspondientes, así como la licencia o permiso y dos copias de la misma para su cotejo.

ARTÍCULO 26

Una vez solicitada la renovación de la licencia o permiso, el Ayuntamiento emitirá dentro de un plazo no mayor a quince días la nueva licencia, siempre y cuando las condiciones en que se solicitó por primera vez no hubiesen cambiado.

ARTÍCULO 27

Cuando se realice el traspaso, venta, usufructo o cualquier otro medio de transmisión de la propiedad de algún establecimiento, el adquirente deberá de solicitar el cambio de nombre del propietario de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice el traspaso.

ARTÍCULO 28

Los establecimientos señalados en el presente Reglamento, podrán llevar a cabo el cambio de domicilio previa manifestación ante el Ayuntamiento, para lo cual deberán de presentar escrito libre ante la Tesorería del Ayuntamiento, anexando al mismo copia certificada del permiso o licencia o cédula de empadronamiento emitida por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29

Las licencias de apertura y funcionamiento o cédula de empadronamiento, podrán ser revocadas cuando los establecimientos dejen de cumplir las disposiciones que este Reglamento señala, así como las demás que les obliguen.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 30

Los propietarios de los establecimientos que este Reglamento señala en los artículos 3 y 5, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Observar los lineamientos que señala el presente Reglamento;
- II.-** Cumplir las resoluciones que al efecto emitan las autoridades con base en el presente Reglamento;
- III.-** Exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, así como la constancia de empadronamiento, expedidas por el Ayuntamiento Municipal;
- IV.-** Mantener el local aseado, así como las personas que atienden al mismo, en condiciones de higiene señaladas por la Secretaría de Salud para el manejo de alimentos;
- V.-** Realizar la apertura de algún establecimiento en un radio no menor a seiscientos metros respecto a algún otro establecimiento citado en los artículos 3 y 5 del presente Reglamento;
- VI.-** Evitar la competencia desleal, la cual se entiende por los siguientes conceptos:
 - a).-** Crear confusión, por cualquier medio, respecto de los establecimientos, productos o actividad comercial de otro comerciante.
 - b).-** Desacrediten, mediante aseveraciones falsas otros establecimientos, productos o actividad comercial de cualquier otro comerciante.
 - c).-** Induzcan al público al error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
- VII.-** Contar con permisos o licencias que establezcan las Autoridades del Estado de Puebla o la Federación, en materia de salud, manejo de gas L.P., pesos, medidas, así como todos los demás que se requieran para los establecimientos señalados en los artículos 3 y 5 del presente Reglamento; y
- XI.-** Las demás que establezcan este Municipio.

CAPÍTULO IV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 31

El Ayuntamiento ejercerá a través de la Tesorería, la inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 32

El Tesorero, emitirá todos los acuerdos que deriven de las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento. Esta facultad podrá ser delegada por acuerdo.

ARTÍCULO 33

El Ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, podrá llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias: las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 34

Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Tesorero, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 35

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 36

Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial con fotografía, expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 37

De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se

hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 38

En las actas se hará constar:

- I.-** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.-** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.-** Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV.-** Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.-** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.-** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.-** Datos relativos a la actuación;
- VIII.-** Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.-** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 39

Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40

Las sanciones administrativas consistirán en:

- I.-** Amonestación con apercibimiento;

- II.-** Multa;
- III.-** Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV.-** Clausura temporal; y
- V.-** Clausura permanente.

ARTÍCULO 41

Las autoridades que señala el artículo 6 del presente Reglamento, indistintamente emitirán acuerdo por escrito en el cual se determinarán las violaciones a este Reglamento, en el mismo acuerdo se señalarán las multas a las que se encuentre obligado por las violaciones al Reglamento.

En dicho acuerdo se valorarán las pruebas aportadas conforme al artículo anterior, así como los alegatos que hubiere hecho respecto de las violaciones que se le señalen en el acta levantada de la visita.

La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I.-** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.-** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.-** La gravedad de la infracción; y
- IV.-** La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 42

Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 40 de este Reglamento. En atención a las violaciones que se detecten derivado de la revisión realizada por el personal de la Tesorería del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 44

La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán

continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 45

Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

ARTÍCULO 46

Para la fijación de las multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 47

Cuando el establecimiento mercantil que desarrolle una actividad determinada, diferente para la que tiene su licencia o permiso, se le impondrá una multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona del Estado de Puebla.

En caso de reincidencia se duplicará la sanción, así como clausura permanente del establecimiento.

ARTÍCULO 48

Por incumplimiento a las disposiciones del artículo 30 fracciones II, III y IV, procederá a fijar una multa de 15 a 50 salarios mínimos

En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

ARTÍCULO 49

Por incumplimiento a las disposiciones de los artículos 30 fracciones V, VI, VII, VIII, y 18 fracciones III, V y VI del presente Reglamento, procederá una multa de 30 a 60 salarios mínimos vigentes en la zona del Estado de Puebla, así como clausura temporal de 10 a 50 días naturales.

En caso de reincidencia del infractor, se procederá a la cancelación del permiso o licencia.

ARTÍCULO 50

En caso de que los establecimientos carezcan de licencia o permiso que este Reglamento regula, procederá a la clausura permanente.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 51

Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidas conforme al presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad conforme a lo señalado por el Capítulo XXXI de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del H. Cabildo del Municipio de Teziutlán, de fecha 4 de diciembre de 2008, que aprueba el Reglamento para Molinos y Tortillerías de Nixtamal para el Municipio de Teziutlán, Puebla, publicado en el periódico oficial el día viernes 22 de mayo de 2009, número 9 segunda sección Tomo CDIX)

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Debiendo los comercios que se encuentren en funciones a la fecha de su publicación, obtener la licencia o cédula de empadronamiento conforme al presente Reglamento, dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del mismo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Al pie un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice Estados Unidos Mexicanos.- Municipio de Teziutlán Puebla.- H. Ayuntamiento.- 2008-2011.- Secretaría.

El que suscribe Licenciado Silvino Espinosa Herrera, Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán para el periodo 2008-2011 hace constar y CERTIFICA: Que en el libro de Actas de Cabildo número dos, existe un Acuerdo tomado en la Sesión de Cabildo celebrada el día cuatro de diciembre del año dos mil ocho. Se expide la presente Certificación para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de Teziutlán, Estado de Puebla, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil nueve.- Doy fe.- Secretario General.- LICENCIADO SILVINO ESPINOSA FIERRERA.- Rúbrica.